



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 027- 2017-AMAG-DG

Lima, 20 abril del 2017

VISTO:

El recurso de Apelación presentado por el trabajador **JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO** contra el Memorando N° 452-2017-AMAG/SA de la Secretaría Administrativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha del 15 al 17 de diciembre del 2016, se comisionó al señor Julio Enrique Córdova Sotero a la ciudad de Lima, con motivo de una Reunión Institucional de Coordinación Académica, organizado por la Dirección Académica, para lo cual se le asignaron S/ 960.00 soles, según Planilla de Viáticos N° 0194-2016-AMAG/ESP.LOG-ADG;

Que, el trabajador presentó su liquidación de planilla de viáticos ante la Dirección Académica, la cual fue remitida a la Secretaría Administrativa el 10 de enero de 2017;

Que, mediante Nota de Devolución N° 0040-2017/CONT, el área de contabilidad devuelve la Planilla de viáticos N° 0194-2016-AMAG/ESP.LOG.ADG, precisando que en la Rendición de la Planilla, en el concepto consumo no procede el gasto de los comprobantes Factura Electrónica F011-0000084 SAN ROQUE del 15/12/2016 a horas 11.13 (Aeropuerto) y Ticket Factura N° 20161215-01-0018648 COFEE AND ART – CA CHICLAYO del 15/12/2016 a horas 10:51 (Aeropuerto);

Que, mediante Memorando N° 452-2017-AMAG/SA, la Secretaría Administrativa, haciendo referencia a la Nota de Devolución N° 040-2017-CONT, observa los dos gastos efectuados por el trabajador: Ticket Factura N° 0018648 COFEE AND ART - 15/12/2016 - 10:51 hs. – S/ 97.50 y Factura Electrónica N° F011-0000084 SAN ROQUE S.A - 15/12/2016 - 11.13 hs. – S/ 38.00, por lo que le solicita rectifique su rendición de viáticos;

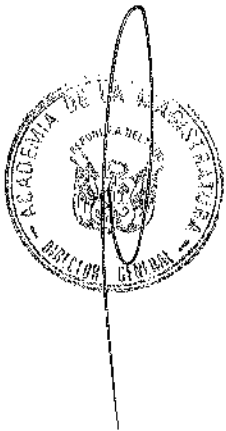
Que, fecha 8 de marzo, el trabajador Córdova Sotero, formula recurso de apelación contra el Memorando N° 452-2017-AMAG/SA, de fecha 20 de febrero de 2017;

Que, sostiene el señor Córdova Sotero, en su recurso de apelación lo siguiente: **a)** el Secretario Administrativo, en forma arbitraria, injusta e ilegal observa los gastos sin expresar los motivos de su decisión, limitándose a precisar que lo hace conforme a sus atribuciones, sin sustento de hecho ni de derecho; **b)** en anteriores oportunidades ha realizado los mismos gastos que ahora el citado funcionario observa, para lo cual acompaña rendiciones de gastos anteriores; **d)** su vuelto fue en LCPPERU a las 11.40 hs. Del 15 de diciembre de 2016, y según



Academia de la Magistratura

ticket electrónico al igual que LATAM AIRLINES cuando viaja debe presentarse en el aeropuerto para el check-in dos horas antes de la salida del vuelo, por lo que todos sus consumos de alimentos los hace en el aeropuerto de Chiclayo, lo que realiza desde hace 8 años y nunca han sido observados; e) su rendición de la planilla de viáticos la ha realizado de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2013-EF, norma que ha sido tomada en cuenta en la Directiva N° 001-2015-AMAG-SA; f) señala que siempre le han dado sus viáticos en fecha posterior a la comisión, acudiendo a un hotel cómodo, lo que ha generado devoluciones de S/. 250 a S/ 150 soles, con un ahorro del 20% al 25% de lo presupuestado en la comisión; g) de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo, la apelada está atentando con sus derechos, toda vez que dar cumplimiento al memorando estaría ocasionando no labore en condiciones y medios adecuados para el desempeño de sus funciones, toda vez que las facturas cuestionadas corresponden a consumos por motivos de viajes de comisión de trabajo; h) piensa estar siendo discriminado por una opinión vertida como Coordinador, de no tener línea telefónica ni internet, lo que ha ocasionado se le llame la atención por negligencia en sus funciones, ya que como Secretario Administrativo es el responsable de los servicios básicos, a tal punto que a su salida no han sido restituidos;



Que, la decisión contenida en el Memorando N° 452-2017-AMAG/SA, no hace una clara mención de los fundamentos de hechos y de derecho, respecto de sus observaciones, puesto que se limita a consignar el Ticket y Factura, razón social, fecha, hora y monto. Sin embargo, hace referencia a la Nota de Devolución N° 040-2017-CONT, emitida por la Oficina de Contabilidad, a través de la cual se observan los dos gastos efectuados por el trabajador, según ticket y factura ya mencionadas, haciéndose expresa referencia al día y hora del consumo realizado, por lo que se determina que el cuestionamiento a la rendición es por gastos realizados fuera del horario de la comisión de servicio, esto es, por las compras realizadas en el Aeropuerto de la ciudad de Chiclayo a las 10.51 y 11.13 horas, respectivamente, del día 15 de diciembre de 2016;



Que, de acuerdo a la Planilla de Viáticos N° 0194-2016-AMAG/ESP-LOG-ADQ, la salida a comisión de servicio en la ciudad de Lima, por reunión institucional de coordinación académica, estuvo programada para el 15 de diciembre de 2016 a horas 11.40 de la mañana, y de retorno el 17 de diciembre a horas 20.45;

Que, de otro lado, según ticket electrónico obrante en autos se puede observar que el vuelo desde la ciudad de Chiclayo hacía la ciudad de Lima partía el día 15 de diciembre de 2016 a horas 11.40 de la mañana, con la precisión de presentarse al check in (aeropuerto) dos horas antes de la salida del vuelo;

Que, sobre el particular, es necesario determinar cuando se inicia una comisión de servicios; al respecto, a través del Decreto Supremo N° 007-2013-EF se regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, que es el monto que se otorga a los funcionarios y empleados

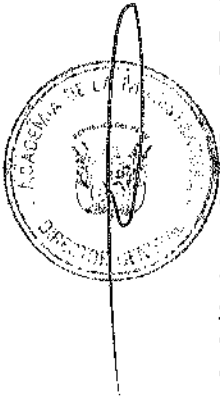


Academia de la Magistratura

públicos, que por necesidad o naturaleza del servicio, requiera realizar viajes al interior del país;

Que, de acuerdo al artículo 2° del citado Decreto Supremo, los viáticos comprenden los gastos por concepto de alimentación, hospedaje y movilidad (hacia y desde el lugar de embarque), así como la utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicios;

Que, dicha disposición legal es recogida en la Directiva N° 001-2015-AMAG-SA, que establece las Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el gasto de la Academia de la Magistratura, aprobada por Resolución N° 028-2015-AMAG-CD/P modificada, la cual regula que corresponde al pago por concepto de viáticos (la alimentación, hospedaje, movilidad local (hacia y desde el lugar del embarque), así como la movilidad utilizada para el desplazamiento en el lugar donde se realiza la comisión de servicio. A mayor abundamiento el Instructivo de Rendición de Gastos que integra la citada directiva regula el reconocimiento del gasto por movilidad de: Taxi domicilio- aeropuerto- domicilio;



Que, estando a lo dispuesto en la norma legal mencionada precedentemente, Decreto Supremo N° 007-2013-EF, se establece que los viáticos comprenden, además del concepto de alimentos y hospedaje, la movilidad hacia el lugar del embarque, lo que implica que la rendición del gasto por viáticos abarcará incluso desde el desplazamiento del comisionado al lugar desde donde partirá su medio de transporte;

Que, en el caso que nos ocupa, por disposición legal, la rendición de gastos del trabajador, comprenderá desde su desplazamiento al aeropuerto de la ciudad de Chiclayo, lugar del embarque;



Que, considerar que la comisión de servicios se inicia a las 11.40, hora exacta del despegue del vuelo, implica la inobservancia de lo dispuesto en el Decreto Supremo ya citado y normativa interna que nos regula. Así, no resulta coherente no se haya observado el desplazamiento del comisionado hacia el aeropuerto, que evidentemente se realizó necesariamente antes de las 11.40 de la mañana (hora de partida del vuelo), y por el contrario, se observan consumos por alimentos realizados en el lugar del embarque, esto es, con posterioridad a dicho desplazamiento;

Que, no es razonable ni viable legalmente fraccionar el reconocimiento de gastos por viáticos, según el concepto de que se trate, esto es, no resulta viable reconocer gastos por movilidad por desplazamiento al lugar de embarque (aeropuerto), luego y desconocer consumos realizados con posterioridad a dicho desplazamiento, en tanto ello (el fraccionamiento), no encuentra regulación alguna, máxime si por disposición normativa, los viáticos comprenden, desde el desplazamiento del comisionado *hacia el lugar del embarque*;



Academia de la Magistratura

Que, en ese sentido, corresponde emitirse el acto administrativo que declare Fundado el recurso de apelación formulado;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el trabajador **JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO**, Coordinador de la Sede Lambayeque.

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto el Memorando N° 452-2017-AMAG/SA, de fecha 20 de febrero de 2017.

Artículo Tercero.- Procédase a notificar al impugnante, y devuélvanse los actuados a la Secretaría Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese

Ernesto Lechuga Pino
Director General
Academia de la Magistratura